

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 113

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA BETTINA CASTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO: RODOLFO HERNANDO MORENO MINA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero referir que el extremo pasivo allegó memorial con dos archivos adjuntos denominados "*Contestacion (SIC) Dda. Alimentos Rodolfo – Completa*" y "*Excepciones Dda. Alimentos Rodolfo*", memorial que se presentó dentro del término legal, de conformidad con lo esgrimido en Auto No. 2338 del 07 de noviembre del 2023 y en concordancia con el hecho de que hasta la fecha el extremo activo no subsanó el yerro anotado en la providencia en comentario referente a la notificación de la demanda al demandado.

Así las cosas, en la contestación de la demanda fueron propuestas las excepciones denominadas "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" y "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", de las que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., deberá rechazarse la de "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" por cuanto dicha excepción no se encuentra allí señalada, resultando entonces que se le dará el trámite correspondiente a la excepción de "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*" de conformidad con lo normativamente señalado, por ser una de las propuestas y que se encuentran taxativamente indicada en el artículo antes señalado.

Conforme lo anterior se le correrá traslado a la contraparte de la excepción presentada por el término de Ley (Arts. 442 y 443 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, es necesario recalcar que el despacho le dará trámite a la contestación arribada con el fin de garantizar del derecho a la defensa que tiene el demandado y teniendo en cuenta que le confirió poder al abogado JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, quien ciertamente es abogado con tarjeta profesional vigente. Empero, deberá negarse el reconocimiento de personería dentro del presente asunto ya que el documento por medio del cual se pretende conferir poder al abogado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, pues no se observa la remisión como mensaje de datos por parte del otorgante, pues el pantallazo adjunto es de un correo donde no se puede evidenciar ni el correo del remitente ni el del receptor y que estos sean los correos electrónicos usados para notificaciones personales de ambos.

Finalmente, como se informó anteriormente, el documento nombrado "*Excepciones Dda. Alimentos Rodolfo*" ni siquiera puede ser considerado como una contestación, pues éste corresponde a una minuta de contestación que no se encuentra diligenciada en su totalidad, donde el abogado llena espacios como el nombre del demandado con "*XXX (...)*", e indicó en la excepción de "*PAGO PARCIAL DE LA DEUDA*" que "*La suma de \$ correspondiente al mes de de 2023*" con lo que reafirma el hecho en comentario de que dicho documento es una mera minuta sin diligenciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se pone de presente que los folios 10 y 11 del archivo 027 del expediente digital no podrán ser tenidos en cuenta por las razones expuestas en el precedente párrafo.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito de **CONTESTACIÓN** de la demanda que hace el señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, a través de apoderado judicial, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" por no estar taxativamente contemplada en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por el demandado, **CÓRRANSELE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería del abogado JOSÉ DOMINGO MORENO MINA dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA los folios 10 y 11 del archivo 027 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

